



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por la apoderada judicial del señor Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, en contra del señor Celestino Rodríguez Parra.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 314

Proceso: Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio
Demandante: Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo
Demandados: Celestino Rodríguez Parra
Radicado: 1743340890012022201820

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)

1. Teniendo en cuenta el escrito de demanda se evidencia que va dirigido en contra del señor Celestino Rodríguez Parra y demás personas indeterminadas, y realizando un estudio cauteloso de los anexos, se tiene que, en el poder conferido a las profesionales del derecho, la demanda va dirigida en contra del señor Celestino Rodríguez Parra, Juana Castro Ospina y sus Herederos determinados, existiendo una inconsistencia, toda vez que no se determina con exactitud los sujetos pasivos dentro del trámite.
2. Dentro del hecho 7 de la demanda, se afirma que la posesión de los predios objeto del litigio no ha sido ininterrumpida, por lo que no se configuran los requisitos del artículo 2531 del Código Civil Colombiano, el cual a su tenor reza:

“Prescripción extraordinaria. Artículo 2531. 2º. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

3. No se evidencia dentro de los anexos de la demanda, que la misma hubiera sido enviada a modo de comunicación a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que ordena:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”

4. En el presente trámite, actúan dos profesionales del derecho, la Dra. Lina Soley Rocha Tejada y la Dra. Paula Andrea Cortes Valencia, quienes son abogada principal y suplente respectivamente, pero en los poderes aportados dentro de los anexos al escrito petitorio, no se hace claridad respecto de las funciones en las que actuara la abogada suplente.

Por lo que debe existir claridad en la legitimación de los apoderados que van a actuar dentro del trámite, lo que significa que los dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultánea dentro del proceso, así que deberán hacer claridad en las facultades de cada una.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repantomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de pertenencia promovida por la apoderada judicial del señor Héctor Ariel Jaramillo Jaramillo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a las Dras. Lina Soley Rocha Tejada y Paula Andrea Cortes Valencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 145
Fecha: 28 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf7577916c2cc041b64cfa7125fab8a48a689884b43be6410a2e0ea03ffe425**

Documento generado en 27/09/2022 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>